

**HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS INHÁBILES. PARTIDO LIBERTARIO DENUNCIA IRREGULARIDAD Y PERJUICIO DE SUS AFILIADOS. SOLICITA NULIDAD DE SENTENCIA AUTO INTERLOCUTORIO N°04-JEP-2025 ALIANZA LA LIBERTAD AVANZA; SOLICITA PRONTO DESPACHO**

**Sres. TRIBUNAL ELECTORAL PROVINCIAL:**

**Adrián Federico Posca**, D.N.I. 25.772.163, abogado, matrícula 1534 CACSL domicilio electrónico [afposca@giajsanluis.gov.ar](mailto:afposca@giajsanluis.gov.ar), en carácter de apoderado del PARTIDO LIBERTARIO DEPARTAMENTO JUNÍN que tramita bajo Expte ELE 1678/22 ante esta misma Secretaría Electoral provincial, en autos **“ALIANZA LA LIBERTAD AVANZA- ELECCIONES GENERALES 11.05.25 Expte. ELE 2217/25**, a V.S. respetuosamente me presento y digo:

**I- OBJETO**

Que vengo en el carácter invocado a denunciar irregularidad en la constitución de la Alianza de autos y en consecuencia solicitar la nulidad de la sentencia de reconocimiento de la **“ALIANZA LA LIBERTAD AVANZA- ELECCIONES GENERALES 11.05.25 Expte. ELE 2217/25, por infracción al Art. 13 inciso a) de la Ley XI0346-2004 Ley de Partidos Políticos** y que fuera otorgada mediante acto interlocutorio N° 04-JEP-2025- de fecha 11/03/2025, y donde uno de sus integrantes es el “PARTIDO LIBERTARIO” (Partido Departamental Junín).- Y debido al avance del Cronograma Electoral y la pronta presentación de la lista de candidatos, a llevarse a cabo el día 22/03/25, se de a la presente solicitud la calidad de pronto despacho.-

**II- HECHOS**

Que en el mes de febrero del corriente año, EL PARTIDO LIBERTARIO (Departamento Junín), a través de su Presidente el Sr. Diego Martin Balsano, manifestó su voluntad de conformar la ALIANZA LA LIBERTAD AVANZA, a los fines de participar en las elecciones Generales Provinciales y Municipales del día 11 de Mayo de 2025. Que el Partido que represento viene a denunciar que el Sr. Presidente expresó su voluntad **sin tener la anuencia de la Asamblea Partidaria** en contraposición con lo dispuesto en el Art. 23 inc. q) de La Carta Orgánica Partidaria que dice lo siguiente: q) Disponer confederarse o celebrar alianzas con otros Partidos Políticos constituidos en el Distrito o en el orden nacional, en la medida que no afecten la identidad y dignidad del Partido Libertario, para los cual se requiere el voto favorable de la mitad más uno de la totalidad de los asambleístas. Y que este Tribunal aprobó, sin reunir los requisitos de ley, en una clara infracción al artículo 13 inc a) de la Ley de Partidos Políticos.

Además, se vulneraron los artículos 25; 32 inc v y 80 de nuestro propio cuerpo normativo interno partidario, ya que la anuencia de la Asamblea reviste un elemento esencial para poder conformar las alianzas electorales.

En consecuencia, la pretendida alianza electoral transitoria “LA LIBERTAD AVANZA” no puede ser admitida, toda vez que **uno de los dos partidos políticos que la integran no ha cumplido con los requisitos necesarios** y por lo tanto no está en condiciones de competir en el proceso electoral en curso.

Los actos por esencia políticos, de orientación y libre funcionamiento de la organización serán exclusivamente materia decisoria de los órganos partidarios competentes. O sea que, respecto de estos actos de gobierno, la justicia ejerce únicamente el control de legalidad en cuanto a la competencia, verificando que los órganos que dictaron la decisión sean competentes con jurisdicción atribuida expresamente por la normativa legal y estatutaria.

La organización y funcionamiento internos de los partidos políticos deben ser democráticos, lo que significa que la voluntad que deben conformar los partidos políticos debe ser, sin duda, un compromiso totalizador del conjunto de los que lo integran, y de ninguna manera puede representar exclusivamente la expresión de sus dirigentes, por lo que se debe asegurar la vigencia de normas equitativas mínimas que garanticen que para determinar la voluntad interna de los partidos políticos sea el conjunto de sus afiliados quien la decida. Un

partido político sin resquicio para el disenso interno tarde o temprano revelará que es incompatible con el sistema democrático. Fallo 2915/01 CNE.

No resulta ocioso mencionar en este orden de ideas, el rol determinante de las normas vigentes en la materia que nos ocupa, así se ha mencionado que "el derecho electoral no es solo una técnica jurídica al servicio de la democracia, un instrumento pues, de garantía; también desempeña, y ese es su otro carácter, una función legitimadora, ya que la democracia se afianza precisamente gracias al correcto funcionamiento de los procesos electorales" (Conf. Aragón Reyes, Manuel, cit. en "Tratado de Derecho Electoral Comparado de América Latina" pag. 33).

En virtud de todos estos argumentos y en protección al derecho adquirido de nuestros afiliados **nos oponemos, impugnamos y solicitamos la nulidad de la Alianza "LA LIBERTAD AVANZA"** cuyo reconocimiento se tramitó por el auto interlocutorio N°04-JEP-2025 ELE 2217/25.

### **III- AFECTACIÓN DE LOS AFILIADOS.**

Tal como exige el artículo 172 del CPCCSL, para declararse la nulidad el promoviente debe expresarse "el perjuicio sufrido y el interés que procura subsanar con la declaración" y además "mencionar, en su caso, las defensas, actos y/o derechos que no ha podido oponer y/o ejercer".

En el caso de autos queda a las claras que el perjuicio de los afiliados ha sido -y sigue siendo- el haber quedado obligados a participar de unas elecciones a través de una alianza partidaria no querida y así quedar atrapados en una conformación electoral no buscada ni deseada. La simple omisión de convocar al cuerpo organizado partidario para prestar su anuencia expresa mediante acto asambleario vulnera su derecho pues lo deja obligado a realizar un acto electoral no deseado expresamente.

La declaración de nulidad de la alianza es precisamente el acto que se requiere para devolverle a la voluntad asamblearia el reconocimiento de su jerarquía de voluntad partidaria

soberana.

Siendo manifiesto el vicio de la voluntad y el perjuicio generado a todos y cada uno de los afiliados al PL JUNIN, lucen cumplimentadas las exigencias del art 172 CPCCSL.

#### **IV- OFREZCO PRUEBA:**

Adjunto como documental al presente como prueba documental la Carta Orgánica del Partido Libertario Departamento Junín.

Ofrezco asimismo como documental en poder de terceros, ordenándose en su caso el pase en vista, de las constancias obrantes en el expediente ELE 1678/22 PARTIDO LIBERTARIO-PARTIDO DEPARTAMENTAL ya indicado.

#### **V- RESERVA DE CASO FEDERAL**

Formulo especial y expresa reserva de interponer oportunamente recurso extraordinario, mediante la INVOCACION DEL CASO FEDERAL, atento a que, en el hipotético caso de que se rechazase esta solicitud de nulidad, se estaría afectando derechos constitucionales del **PARTIDO LIBERTARIO**, en su orden —Departamental—, por integrar una Alianza sin tener la anuencia de la Asamblea Partidaria tal como lo indica su Carta Orgánica, en el Art. 23 inc. q), vulnerando su esencia política.

#### **VI- PETITORIO**

Por todo lo expuesto a V.S. solicito:

- 1) En el carácter invocado se nos tenga presentado como parte en el expediente
- 2) Se tenga presente la denuncia efectuada y por planteada nulidad efectuada del acto constitutivo de la Alianza electoral conformada en autos

3) Por ofrecida la prueba documental

4) Oportunamente, se dicte sentencia revocando el reconocimiento a la ALIANZA LA LIBERTAD AVANZA.

5) Con habilitación de días y horas inhábiles en atención a la urgencia y proximidad de las fechas de elecciones provinciales previstas para el corriente año.

Quiera V.S. presente lo expuesto y proveer de conformidad que así, SERA JUSTICIA